



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 022-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 29.05.2019; VISTO, el Oficio N° 205-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01069755 en 166 folios encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;

4. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
5. Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

6. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.
7. Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”.
8. Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas mediante el Oficio N° 323-2015-DFIIS (Expediente N° 01028056) recibido el 03 de agosto de 2015, remitió la Resolución N° 019-2015-DFIIS de fecha 31 de julio de 2015, por la cual se aprobó el resultado del sorteo del Jurado Evaluador del XXXII Curso de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Actualización Profesional de Ingeniería de Sistemas, conformado por los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA (Presidente), Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ (Secretario), Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ (Vocal), e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO (Vocal Suplente), estableciéndose los días lunes 03 y miércoles 05 de agosto de 2015, ambos a las 18:00 hrs. los exámenes de los cursos a dictarse en dicho Ciclo.

9. Que, con Oficio N° 557-2015-VRI (Expediente N° 01028352) recibido el 12 de agosto de 2015 (copias simples), la Vicerrectora de Investigación remite el Informe de Supervisión del Ciclo de Actualización Profesional XXXII 2015 para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, indicando en la sección de observaciones, literal c) que el día lunes 03 de agosto de 2015 el examen de Proyectos en Ingeniería de Sistemas se inició a las 18:00 horas y en su calidad de supervisora vio que el Bach. WILDER ALEXANDER GUZMÁN NOÉ tenía papeles adicionales a su examen que estaban debajo de la calculadora los mismos que tenían todo el examen desarrollado en miniatura, que comprendía las veinte (20) preguntas del examen propuesto en el mismo orden y con los mismos errores del documento original, seguidamente procedió a indicar al Jurado la separación del examen del alumno infractor, por ello se levantó una Acta ante dicha situación y que al no tomarse los cuidados del caso para el ingreso de personas al aula esto motivó que el referido alumno infractor pueda ingresar a solicitar se le dé otra oportunidad.
10. Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 581-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01031917) recibido el 17 de noviembre de 2015, en atención a las observaciones del Informe presentado por la Vicerrectora de Investigación sobre la Supervisión del Ciclo de Actualización Profesional XXXII 2015 para la Titulación Profesional en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, sugiere disponer las acciones preventivas que correspondan a fin de evitar que tales situaciones vuelven a ocurrir, derivándose al Tribunal de Honor Universitario, a efectos que se pronuncie respecto si los hechos señalados por la citada autoridad, ameritan el inicio del procedimiento.
11. Que, mediante Oficio N° 051-2017- TH/UNAC de fecha 27 de febrero del 2017, el Tribunal de Honor de la UNAC, remitió al señor Rector de la Universidad con fecha 23 de marzo de 2017, indicando la instauración de proceso administrativo a docentes, adjuntando el Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 febrero de 2017, pone de conocimiento al titular de la Entidad recomendando “instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes ... IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

OSMART RAÚL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO ...por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido curso de actualización profesional; infracción prevista en el Artículo 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

12. Que, con Resolución N° 423-2017-R del 19 de mayo de 2017, instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, Mg. IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, Mg. OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ e Ing. OSMART RAÚL MORALES CHALCO, en calidad de Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015 Ciclo de Actualización Profesional y al docente Ing. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en calidad de Coordinador de dicho ciclo, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2017, por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido Ciclo de Actualización Profesional, infracción prevista en el Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los docentes integrantes del Jurado Evaluador y del Coordinador del XXXII 2015 Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, consistente en la comisión de irregularidades antes descritas durante el Examen Final del referido Ciclo, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), c) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10) y observar conducta digna propia del docente (numeral 15); y que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

13. Que, a través del Oficio N° 411-2017-OSG del 08 de junio de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario copia certificada de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 423-2017-R del 19 de mayo de 2017, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes involucrados.

14. Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 09 de mayo de 2018, por el cual recomienda sancionar al docente IVO WILFREDO MARLUZJIMENEZ con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el plazo de TREINTA DÍAS y a los docentes OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA Y OSMART RAUL MORALES CHALCO; con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el plazo de TRES DÍAS, al no ejercer la docencia con rigurosidad académica y ética e inobservar conducta digna como docente que contribuya al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, asimismo, recomienda absolver al docente JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, de los cargos imputados como docente referidos a su ausencia de contribución al fortalecimiento de la imagen y el prestigio de la Universidad Nacional del Callao, al considerar de los argumentos expuestos en sus descargos por los docentes JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUJ JIMENEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO Y OSMART RAUL MORALES CHALCO, en el sentido de la gravedad de lo descubierto por la Supervisora General y Vicerrectora de Investigación Dra. ANA MERCEDES LEON ZARATE, referido a que se encontrara en poder del Bachiller Wilder Alexander Guzmán Noé, durante el desarrollo del Examen de Proyectos en Ingeniería de Sistemas, la prueba desarrollada en miniatura que comprendía veinte preguntas del examen propuesto en el mismo orden y con los mismos errores del documento original, lo que demostraría, el actuar, displicente y benévolo frente a los acontecimientos con el que actuado el Jurado Evaluador del Examen Final del XXII-2015, Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, durante el referido proceso, pretendiéndole endilgar su responsabilidad al Decanato de la Facultad en mención, argumentos deleznable, que no hacen más que generar se hagan acreedores de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; conducta imputada a los docentes denunciados configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1 , 3, 4, 10, 15, 16, 18, y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, y de los incisos a), b) y c) del Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 159-2013-CU; con lo que los docentes antes mencionados, en calidad de Jurado Evaluador del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Examen Final del XXII-2015, Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, han transgredido gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente y autoridad prevista en el Art. 261.30 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

15. Que, mediante Escritos (Expedientes N°s 01061278, 01061279, 01061281 y 01061282) recibidos el 11 de mayo de 2018, los docentes IVO WILFREDO MARILUZ FERNÁNDEZ, JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, OSMART RAUL MORALES CHALCO, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, solicitan la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, respecto de la Resolución N° 423-2017-R de fecha 19 de mayo de 2017, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes en mención, tanto consideran en virtud de lo establecido en el Art. 250.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS del 20 de mayo de 2017, concordante con el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017,;
16. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Proveído N° 011-2018-TH/UNAC recibido el 31 de mayo de 2018, en relación a los pedidos de prescripción de los docentes IVO WILFREDO MARILUZ FERNÁNDEZ, JESÚS JOSÉ BRINGAS ZÚÑIGA, OSMART RAUL MORALES CHALCO, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, informan que ya emitieron el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC derivado con Oficio N° 104-2018-TH; y que queda a consideración del Consejo Universitario colegir sobre la denuncia en curso; asimismo, con Oficio N° 190-2018-TH/UNAC recibido el 11 de julio de 2018, menciona que la función del Tribunal de Honor Universitario conforme a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, es el de ser el órgano autónomo que tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas en las que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, recomendando las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, no constituyendo un instrumento promotor de la administración de justicia, pues no tiene facultades persecutorias de ilícitos y menos aún detenta facultades sancionadoras, circunscribiéndose su responsabilidad en conducir las investigaciones dentro de los plazos concedidos conforme lo prescribe el Art. 16 de la Resolución N° 020-2017-CU, no encontrándose autorizado ampliar plazos bajo ningún concepto luego de concluidos estos, por lo que el pronunciamiento respecto a la petición de los investigados sobre prescripción resulta por demás extemporánea, siendo recomendación de este colegiado que el órgano resolutor tenga a bien considerar para su aplicación el Oficio N° 445-2018-UNAC/OCI que fuera hecho de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

conocimiento del Tribunal mediante el Oficio Múltiple N° 014-2018-R/UNAC, por lo que ratifica el Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC.

17. Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 761-2018-UNAC/OCI de fecha 24 de octubre de 2018, dirigido al Rector remite el Informe N° 24-2018-KRS/OCI/UNAC de fecha 19 de octubre de 2018, sobre la posible improcedencia de sanción y absolución de docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Examen Final del XXXII 2015 Ciclo de Actualización Profesional, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, concluye que si bien es cierto, que mediante Oficio N° 051-2017- TH/UNAC de fecha 27 de febrero del 2017, el Tribunal de Honor remitió al Rector de la Universidad con fecha 23 de marzo de 2017, indicando la instauración de proceso administrativo a docentes, adjuntando el Informe N° 008-2017-TH/UNAC de fecha 06 febrero de 2017, pone de conocimiento al titular de la Entidad recomendando “instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes ... IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA, OSMART RAÚL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO ...por la presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido curso de actualización profesional; infracción prevista en el Artículo 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao ...”, de conformidad el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de una año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; en consecuencia, se debe tener en cuenta el precedente vinculante el EXP. N° 4449-2004-AA/TC, sentencia del Tribunal Constitucional; por lo tanto, los hechos expuestos en el párrafo precedente habría operado la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, por lo que, se deje sin efecto el cumplimiento a la Resolución N° 423-2017-R de 19 de mayo del 2017, la misma que, resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes; Mg. José Bringas Zúñiga, Ing. Ivo Wilfredo Mariluz Jiménez, Mg. Oswaldo Daniel Casazola Cruz y Mg. Osmart Raúl Morales Chalco, en su calidad de integrantes del jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015, Curso de Actualización Profesional de ingeniería de Sistema de la Universidad Nacional del Callao; así como al docente Jorge Luis Camayo Vivanco, en su condición de coordinador del referido CAP; por presunta infracción de haber incurrido en diversas irregularidades durante el examen final del referido curso de actualización profesional; infracción prevista en el artículo 265 del Estatuto de la Universidad del Callao.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

18. Que, mediante Resolución N° 979-2018-R de fecha 16 de noviembre de 2018, se dispone DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO en su calidad de integrantes del Jurado Evaluador del Examen Final del XXXII-2015, Curso de Actualización Profesional de ingeniería de Sistema de la Universidad Nacional del Callao y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO en su condición de coordinador del referido CAP, de conformidad con al Dictamen N° 003-2018-TH/UNAC de fecha 10 de julio de 2018, Informe Legal N° 718-2018-OAJ recibido el 24 de agosto de 2018 y el Informe N° 24-2018-KRS/OCI/UNAC; disponiendo se determinen las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa de la Universidad para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO.
19. Que, por Informe Técnico N° 024-2018-ST, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, identifico al docente licenciado CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, quien se desempeñó como Secretario General de esta Casa de Superior de Estudios en el periodo comprendido entre el 16-05-2016 al 31-12-2016, a quien se le endilgaría la presunta responsabilidad administrativa en el incumplimiento de sus funciones, que permitieron la prescripción de la acción administrativa de la Universidad para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, al retardar más de un año el trámite de entrega al Tribunal de Honor Universitario, la denuncia contra los docentes referidos para su debido procesamiento.
20. Que mediante Informe N° 083-2018-TH de fecha 28-12-2018, el Tribunal de Honor Universitario, estando al Informe Técnico N° 024-2018-ST, de fecha 11 de diciembre de 2018, evacuado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, que identifica al licenciado CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, como quien se desempeñó como Secretario General de esta Casa de Superior de Estudios en el periodo comprendido entre el 16-05-2016 al 31-12-2016, quien habría omitido la prosecución del proceso administrativo contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, dejando que prescriba el mismo, liberando de responsabilidades a los referidos profesores.

21. Que, mediante Informe Legal N° 034-2019-OAJ, de fecha 9 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, con el fin de esclarecer los hechos materia de la denuncia.
22. Que, la conducta descrita presuntamente cometida por el licenciado CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, se encontraría comprendida en los artículos 258° numerales 1 y 10 referidos específicamente a la obligación de cumplir, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamento y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1) y cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno para las que se les elija o designe (numeral 10) contenidos en el Estatuto de la UNAC, así como en los artículos 3° y 10° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017.
23. Que, mediante Resolución Rectoral N° 127-2019-R, del 11 de febrero de 2019, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor dentro de los diez días a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo el cual debe presentar debidamente sustentado dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, decisión que le fuera notificada al investigado con fecha 21-02-2019.
24. Que, mediante Oficio N° 137-2019-TH/UNAC se entregó al docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, el mencionado pliego de cargos N° 029-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 10-05-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.
25. Que, mediante carta s/n el docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, absolvió el pliego de cargos en 3 folios, que fuera recepcionado por el Colegiado con fecha 24-05-2019, con los anexos consistentes en la Resolución N° 979-2018-



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

R; Resolución N° 423-2017-R y el Cargo de Recepción del Oficio N° 226-2016-OSG del 28-03-2016.

26. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao y Secretario General de la UNAC en el periodo comprendido entre el 16-05-2016 al 31-12-2016, habría omitido durante su gestión la prosecución del proceso administrativo contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, dejando que prescriba el mismo, liberando de responsabilidades a los referidos profesores.
27. Que, el Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao y Secretario General de la UNAC en el periodo comprendido entre el 16-05-2016 al 31-12-2016, absuelve el Pliego de Cargos, negando de manera categórica que durante el periodo en el que desempeñó el cargo, este habría detentado en su poder el expediente del proceso administrativo disciplinario contra los docentes JOSÉ JESÚS BRINGAS ZUÑIGA, IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, OSMART RAUL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO.
28. Que, las afirmaciones del docente procesado Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, se encuentran plenamente acreditadas con el Cargo de Recepción del Oficio N° 226-2016-OSG del 28-03-2016, cursado por el ex Secretario General Mg. Roel Mario Vidal Guzmán y la relación de expedientes recepcionados por MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidente del Tribunal de Honor Universitario, periodo 2016-2018, de cuyo inventario que va signado con el número 22, referido al “Informe de la VRI sobre Observaciones al CAP FIIS” dan fe de la afirmación del investigado de su absoluta carencia de responsabilidad respecto de los hechos imputados.
29. Que, de las investigaciones practicadas por este colegiado se ha podido determinar que el Oficio N° 226-2016-OSG del 28-03-2016, cursado por el ex Secretario General Mg. Roel Mario Vidal Guzmán con la relación de expedientes, fue recepcionados por MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en el periodo 2016-2018, con fecha 9-05-2016 a horas 10:00 en la sede del Tribunal de Honor Universitario dentro de los cuales se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

encontraba inventariado el expediente 01031917 que va signado con el número 22, referido al “Informe de la VRI sobre Observaciones al CAP FIIS” .

30. Que, la denuncia efectuada por la Vicerrectora de Investigación de la UNAC, que conoció la autoridad se dio con fecha 17-11-2015, y fue recepcionado por la docente MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en el periodo 2016-2018, con fecha 9-05-2016 a horas 10:00, dentro del plazo que tiene la autoridad para pronunciarse respecto de la instauración o no de proceso administrativo disciplinario.
31. Que, la inacción del Colegiado del periodo 2016-2018, genero la prescripción de la posibilidad de iniciar procedimiento disciplinario dentro del año como periodo contemplado en los alcances del del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, por lo que se hace necesario investigar al Tribunal de Honor Universitario del Periodo 2016-2018, respecto de las motivaciones que generaron la falta de diligencia en cumplir con sus responsabilidades, previstas en el Art. 350° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; Art. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, y Art. 258.1, 258.10 y 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, siendo presumiblemente responsables la Profesora Principal MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, ex Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018; el Profesor Principal JUAN VALDIVIA ZUTA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, miembro del Tribunal de Honor Universitario en el periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018; al Profesor Principal, MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, miembro del Tribunal de Honor Universitario en el periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018, por las estipulaciones normativas expuestas en el presente Dictamen, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, con las garantías del debido proceso.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

32. Que, revisado lo actuado no se ha establecido la existencia de incumplimiento funcional por parte del profesor investigado Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, en el desempeño del cargo de Secretario General de la UNAC, designado por Resolución de Consejo Universitario N° 044-2016-CU del 31-05-2016, para el periodo comprendido entre el 16-05-2016 al 31-12-2016, versión que ha quedado corroborada con la documentación acompañada por el propio imputado que confirma que este nunca detento en su poder el expediente 01031917, por el que se procesó a los docentes IVO WILFREDO MARILUZ JIMÉNEZ, OSWALDO DANIEL CASAZOLA CRUZ, JOSE JESUS BRINGAS ZUÑIGA, OSMART RAÚL MORALES CHALCO y JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, y por el cual se dispusiese su prescripción, conforme lo confirma el Oficio N° 226-2016-OSG del 28-03-2016, cursado por el ex Secretario General Mg. Roel Mario Vidal Guzmán con la relación de expedientes que fueron recepcionados por MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex Presidente del Tribunal de Honor Universitario, en el periodo 2016-2018, con fecha 9-05-2016 dentro de los cuales se encontraba inventariado el expediente 01031917 que va signado con el número 22, referido al “Informe de la VRI sobre Observaciones al CAP FIIS”; por lo que no ha incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258.1, 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, debiendo ser absuelto de las imputaciones efectuadas.
33. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** al docente investigado Lic. **CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**; adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos imputados al no haberse acreditado el incumplimiento de sus deberes como docente, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.
2. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la Profesora Principal MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, ex Presidenta del Tribunal de Honor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universitario, periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018; al Profesor Principal JUAN VALDIVIA ZUTA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, miembro del Tribunal de Honor Universitario en el periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018; al Profesor Principal, MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, miembro del Tribunal de Honor Universitario en el periodo comprendido del 14 de marzo de 2016 al 13 de marzo de 2018, por las consideraciones expuestas en el presente Dictamen, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

3. **REMITIR** todo lo actuado al Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Bellavista, 29 de mayo de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C